



**REFERENCIA: No. 08573408900220230026700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**

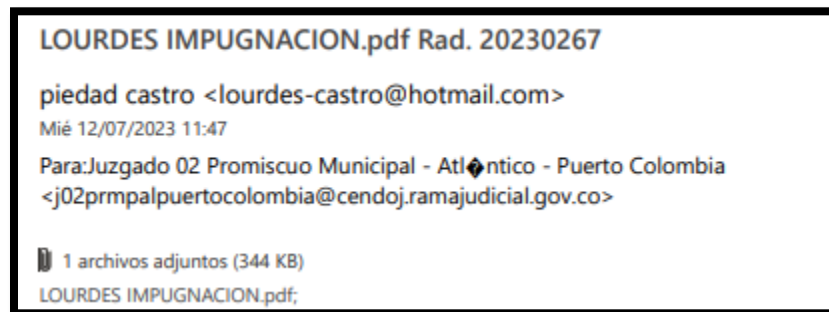
**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación interpuesta por la accionante en contra de la sentencia datada 7 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – ATLÁNTICO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, se observa que el Despacho profirió sentencia en data 7 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada el mismo día de proferida.

Seguido, la accionante, en oportunidad legal, esto es, el 12 de julio de 2023, impugnó el fallo proferido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Así las cosas, esta agencia judicial, concederá la impugnación interpuesta por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, se ordenará a Secretaría la remisión del expediente electrónico al Superior, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, dentro de la acción de tutela de la referencia, la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por este Despacho, datada 7 de julio de 2023, por lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR**, en consecuencia, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico (En Turno), para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, colocando en copia al interesado para su respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



REFERENCIA: No. 08573408900220230026700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LOURDES PIEDAD CASTRO NUÑEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y LA OFICINA DE  
TALENTO HUMANO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE  
PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9339200b3e36dc20702432ae53caee529a15352524cf64e0438c7782a441fc8**

Documento generado en 12/07/2023 02:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08573408900220230001700**  
**PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PAYARES NIETO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar, se encuentra pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva prendaria para la efectividad de la garantía real de la referencia, presentada por **AECSA S.A.** a través de apoderado, contra **JORGE ENRIQUE PAYARES NIETO**, fue inadmitida por medio de proveído datado 23 de junio de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 092 del 26 de junio de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de correo electrónico así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA,** la demanda ejecutiva prendaria para la efectividad de la garantía real de la referencia, identificada con el radicado 08573408900220230001700, presentada por **AECSA S.A.** a través de apoderado, contra **JORGE ENRIQUE PAYARES NIETO**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER,** por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNADA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a7da41ee7a0304af3ed0a5fec1f50a4580cff8aa4021192875f7782bf245a**

Documento generado en 12/07/2023 02:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.**

**doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.043.118.718, por medio de abogado el doctor JOSE DANIEL QUIROZ POLO, para que se ampare el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**.

### **II. HECHOS**

**GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ.**, identificada con la C.C. No. 1.043.118.718, presentó una acción de tutela en contra del **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER** por considerar vulnerados su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene al **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: "se ordene al ente accionado para que dentro de un término perentorio de 48 horas brinde respuesta completa a la solicitud y se sirva ponerla en conocimiento." A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento el día 29 de mayo de 2023 petición ante la empresa **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 28 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la accionada **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, copio a esta dependencia judicial en el correo que envió a la accionante dando respuesta a su petición tal como se avizora del siguiente pantallazo:



**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**  
**Re: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 277**

Gerente Medico Administrativo <gerencia.medica@nuevoser.org>

Jue 06/07/2023 13:42

Para:josequiros0104@hotmail.com <josequiros0104@hotmail.com>;adgabogados@hotmail.com  
<adgabogados@hotmail.com>

CC:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gerencia General  
<gerencia.general@nuevoser.org>;arlet figueroa <juridica.aefm@gmail.com>

📎 13 archivos adjuntos (4 MB)

CONTRATO GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ.pdf; 01-23. ENERO DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2023.pdf; 02-23. FEBRERO DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2023.pdf; 04. ABRIL DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 05. MAYO DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 06. JUNIO DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 07. JULIO DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 08. AGOSTO DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 09. SEPTIEMBRE DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 10. OCTUBRE DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 11. NOVIEMBRE DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; 12. DICIEMBRE DESPRENDIBLE GREY DE LA HOZ 2022.pdf; CUADRO TURNOS ASIGNADOS GREY DE LA HOZ 2022 Y 2023.xlsx

Doctor

**JOSE DANIEL QUIROZ POLO**

[josequiros0104@hotmail.com](mailto:josequiros0104@hotmail.com) - [adgabogados@hotmail.com](mailto:adgabogados@hotmail.com)

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. **GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ.**, identificada con la C.C. No. 1.043.118.718, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

###### ii. Legitimación por pasiva

El **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**, Por parte del **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, por el

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

### **iii. Derecho de Petición frente a Particulares**

La Ley 1755 de 2015, en su Art. 32 establece lo siguiente:

**"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2º.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán



**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

*asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3º.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.... (Subrayas nuestras).

### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 29 de mayo de 2023, presentada al **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, tal y como se observa del siguiente recorte:

#### SOLICITUD DE GREY DE LA HOZ

jose daniel quiroz polo <josedaniel0104@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 8:48 AM

Para:gerencia.general@nuevoser.org <gerencia.general@nuevoser.org>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD GREYS NUEVO SER 1.docx; PODER GREYS.pdf;

Buenos días , cordial saludo.

adjuntamos solicitud respetuosa en representacion de la señora GREY DE LA HOZ.

Junto a esto se observa correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023 en la que se da respuesta a la mencionada petición, notificada al correo electrónico aportado por la accionante [josequiroz0104@hotmail.com](mailto:josequiroz0104@hotmail.com)

Gerente Medico Administrativo <gerencia.medica@nuevoser.org>

Jue 06/07/2023 13:42

Para:josequiroz0104@hotmail.com <josequiroz0104@hotmail.com>;adgabogados@hotmail.com  
<adgabogados@hotmail.com>



**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

Nos permitimos anexar la información solicitada descrita en el correo recibido el día 4 de julio de 2023 a las 15:51, correspondiente al caso de la SRA. GREY SARAY DE LA HOZ, quien estuvo vinculada a nuestra institución como auxiliar de enfermería, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 18 de abril de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2023.

1. Copia autentica del contrato laboral a término indefinido que se suscribió dentro de la relación laboral entre la entidad y el señor GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ
2. Copia volante de pagos de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022
3. Copia volante de pagos de los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2023.
4. Copia de los horarios laborales de los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2022, Y ENERO Y FEBRERO DE 2023.
5. Copia de la liquidación laboral junto con los volantes de pago de su cancelación.
6. Solicito pago de los meses adeudados los cuales son 15 días de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023.
7. Solicito pago de liquidación laboral.

Como le hemos manifestado a Grey, la institución está atravesando una difícil situación debido a los retrasos de los pagos de las EPSs y a la liquidación de Coomeva EPS, quien nos quedó debiendo una alta suma de dinero, situaciones de las que ella puede dar fé que son ciertas. Para INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., el pago del talento humano es una prioridad, y podemos asegurarle que en la medida en que ingresen los recursos procederemos a cancelar lo adeudado.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por el **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, se evidencia que la respuesta está incompleta, por cuanto, se examina cada pretensión contentiva del derecho de petición, así:

1. Copia autentica del contrato laboral a término indefinido que se suscribió dentro de la relación laboral entre la entidad y el señor GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ
2. Copia volante de pagos de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022
3. Copia volante de pagos de los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2023.
4. copia de los horarios laborales de los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2022, Y ENERO Y FEBRERO DE 2023.
5. Copia de la liquidación laboral junto con los volantes de pago de su cancelación.
6. Solicito pago de los meses adeudados los cuales son 15 días de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023.
7. Solicito pago de liquidación laboral.

Así las cosas, se examina la contestación emanada por parte de la accionada, observándose que hace falta que se pronuncie respecto a lo siguiente:



**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

- Copia de los horarios laborales correspondiente a los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2022.
- Copia de la liquidación laboral.

En síntesis, y atención a la legislación traída a colocación, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de petición de la señora **GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**, ya que la respuesta de la accionada no está congruente con lo pedido, pues como se detalló previamente, existen dos puntos respecto a los cuales, no se pronunció.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, MP. Dra. Diana Fajardo Rivera, dejó sentado que:

*"...se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares<sup>[15]</sup>. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, "que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, **la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela**".*

41. En este caso en principio el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la Empresa vulneró su derecho de petición al negarse a expedir las copias de los documentos que solicitó; es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos del accionante. Ahora bien, comoquiera que la procedencia del derecho de petición frente a la Empresa accionada es un asunto respecto del cual gira la controversia que planea este caso, la Sala estudiará de fondo este aspecto al resolver el caso concreto.

42. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Esta condición responde a la pretensión de "protección inmediata" de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, **las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.**

43. **El requisito de inmediatez se halla satisfecho** porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron apenas 5 días hábiles, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, **es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos:** (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) **frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación** o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>[25]</sup> y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley...." (Negrillas nuestras).



**ACCIONANTE: GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ**  
**ACCIONADO: CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230027700**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN a la actora, ordenando a la entidad accionada, **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, adicione la respuesta emitida el 6 de julio de 2023, de manera clara y de fondo a la petición de fecha 29 de mayo de 2023, y la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental de **PETICION** de la accionante **GREY SARAY DE LA HOZ DIAZ** en contra **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, **CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, adicione la respuesta emitida el 6 de julio de 2023, de manera clara y de fondo a la petición de fecha 29 de mayo de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por las razones esgrimidas.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b923312dd1aa7a514bcc1d7936ebfd6440f3f215e14bd469e258bfae56eb90b4**

Documento generado en 12/07/2023 02:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

**doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 114.335.447, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 114.335.447, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que en un término no superior a 48 horas se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que el pasado 25 del de mayo del 2023, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, en la cual solicitó respetuosamente que se declaren prescritos los comparendos que aparecen al ingresar al SIMIT con su número de cedula.
2. Manifiesta que, al efectuar la radicación de su petición le arrojó un numero de "tiket" correspondiente a 20230524C416F4A.
3. Señala que, desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
4. Agrega que, a la fecha se le ha hecho imposible realizar el trámite para renovar su licencia de conducción, toda vez que en la plataforma SIMIT le registran estas multas que a la fecha se encuentran prescritas y por falta de actuación por parte de la secretaria de tránsito y transporte de PUERTO COLOMBIA, no han sido declinadas del sistema en atención a su solicitud. Dejándole así sin la posibilidad de darle continuidad al trámite de renovación de la licencia de conducción y complicando los asuntos de movilidad familiar, lo cual implica el transportar a su hija a su colegio a diario y a su lugar de trabajo, lo cual es sumamente complicado en la ciudad de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

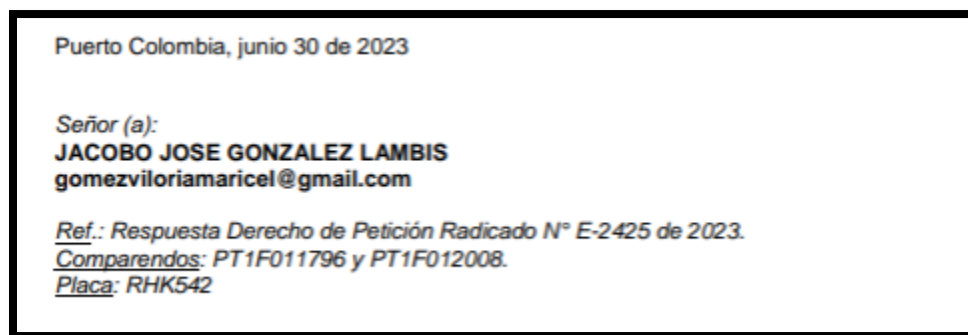
Cartagena teniendo en cuenta que el tema de transporte público es sumamente complicado.

5. Señala que, adicionalmente, ha hecho uso de los medios o canales de comunicación que aparecen en la página web como número telefónico, sistema de mensajes que aparecen en la misma, en aras de darle celeridad al trámite u obtener respuesta alguna sin éxito, y el número telefónico (+57) 5 3854473 no está en servicio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 29 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

#### Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2425 de 2023.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>  
Para: gomezviloriamaricel@gmail.com, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

30 de junio de 2023, 15:20

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 114.335.447, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027900**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siguientes. (...)"

iii. **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

e. **Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 25 de mayo de 2023.

SEÑORES  
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. "MUÉVETE SEGURO POR UN  
NUEVO PUERTO COLOMBIA.  
E. S. D.  
  
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN POR PRESCRIPCIÓN.

Nuevo estado de trámite - 20230524C416F4A - Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)

notificaciontramitespuertocolombia@1cero1.com <notificaciontramitespuertocolombia@1cero1.com>  
Para: gomezviloriamaricel@gmail.com

25 de mayo de 2023, 12:17



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

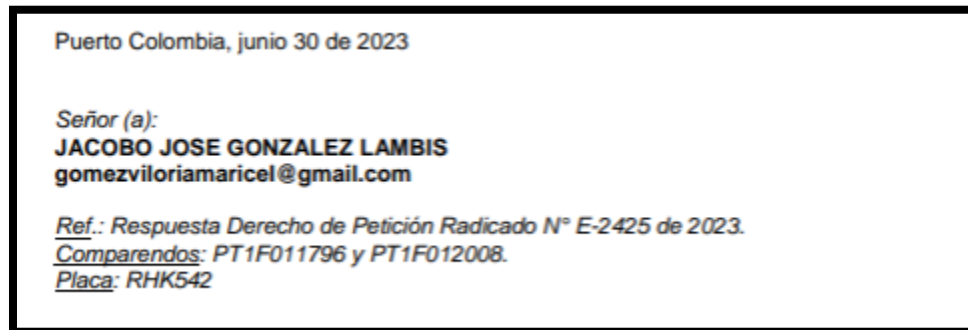
REFERENCIA: No. 08573408900220230027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Junto a esto se observa misiva expedida por la accionada con fecha 30 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificada al correo electrónico aportado por el accionante.



**Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-2425 de 2023.**

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptcolombia@gmail.com>  
Para: gomezviloriamaricel@gmail.com, transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

30 de junio de 2023, 15:20

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JACOBO JOSE GONZALEZ LAMBIS**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado**  
**102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965225276be56c97074ad0e142f2a812aad95bb7b4e46ddfa3a226e01029c74**

Documento generado en 12/07/2023 11:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.**

**doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.769.496, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.769.496, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

Relata que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia le impuso orden de comparendo electrónico (foto multa) número 0857300000034678701 del 13/07/2022 de la cual se enteró mucho tiempo después por que pretendía realizar una diligencia de tránsito, se enteró de forma sorpresiva, cabe anotar que su carro está parqueado en su casa y no se lo lleva al trabajo, que es en Barranquilla, esto lo comenta porque no tiene la forma de saber quién pudo haber sacado el carro ese día ya que hay varias personas que saben conducir en su casa, a lo que va es que ni siquiera se tomaron el trabajo de investigar quién iba conduciendo en ese momento algo que está plasmado en la ley no hubo una posterior identificación del infractor, se identifica el automóvil pero no al infractor, con mucho respeto se permite hacer una comparación, es como si en un homicidio se condenará de forma expedita a una persona por aparecer como dueño(a) del arma involucrada sin una previa investigación, ahora regresando al tema de la foto multa existe una sentencia de la corte constitucional exactamente la c038 del año 2020 dónde se prohíbe la solidaridad entre propietario e infractor donde la corte fue clara al decir que es necesario identificar al infractor (No al automóvil). Señala que más claro no lo pudo haber dejado en claro la honorable corte y las sentencias de la corte son de obligatorio cumplimiento.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 28 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que a la señora **INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**, se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 08573000000034678701 de 2022-07-13, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

#### INSPECCION SEGUNDA (02) DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Orden de Comparendo No: **08573000000034678701**  
Código de la Infracción: **C29**  
Número de placa: **IDM164**  
Fecha de la ocurrencia de los hechos: **2022-07-13**  
Lugar de la infracción: **CARRERA 30 CON CALLE 3B**  
Hora de la ocurrencia de los hechos: **14:05:00**  
Fecha de validación de la infracción: **2022-07-21**  
Fecha de notificación del comparendo: **2022-10-10**

En **PUERTO COLOMBIA**, siendo el día **27-10-2022**, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., Modificado por el art. 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 de Decreto Nacional 019 de 2012, procede el titular del despacho a reanudar audiencia pública y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparencia del contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día **2022-10-10**. No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito habiendo transcurrido treinta (30) días calendario desde la comisión de la presunta infracción, da continuidad al proceso y encontrándose vinculado el señor (a) **INES MARIA MARTINEZ ESCALANTE**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **32769496** en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas **IDM164**, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia, dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

RESOLUCIÓN No. PTF2022012153 de fecha 2022-10-27

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 08573000000034678701 DE FECHA 2022-07-13"**

EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTORA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.769.496, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele impuesto multa de tránsito, siendo el propietario del vehículo, sin que hubiera sido plenamente identificado el conductor del mismo, esto es, el infractor.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

## iii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1°, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante. En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa respuesta de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** del 7 de junio de 2022 a una petición presentada por la accionante.



En la cual la entidad accionada negó las pretensiones del peticionario, quedando en firme el acto administrativo por el cual se le impuso sanción económica. Junto a esto se observa la consulta realizada al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección de la accionante:

PLACA:		IDM164	
TIPO CONSULTA: VEHICULO			
DATOS DEL VEHICULO			
PLACA:	IDM164	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2015	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	STRIA DTAL TTD BARRANQUILLA		
Limitaciones a la propiedad			
Tipo Limitación	Entidad Jurídica		Fecha de Radicación
Gravámenes a la propiedad			
ID Alerta	Entidad Bancaria	Fecha de Inscrición alerta	
15688900	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	09/06/2022	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	INES MARIA MARTINEZ ESCALANTE		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	09/06/2022		
DIRECCIÓN:	CALLE 34 C N 2 - 87 UNIVERSAL		
DEPARTAMENTO:	ATLANTICO	MUNICIPIO:	BARRANQUILLA
TELÉFONO:	3222222	TELÉFONO MÓVIL:	3124947314
FECHA ACTUALIZACIÓN:	CORREO ELECTRÓNICO:		
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	CALL 78 SUR N 79A 45		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
100004090845	22-Jul-2022 5:31 PM	
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:
248575		250
Remite:	Valor:	
800256059-5	1100	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO Destinatario: INES MARIA MARTINEZ ESCALANTE CALLE 34 C N 2 - 87 UNIVERSAL COMPARENDO DIGITAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 0857300000034678701 BARRANQUILLA - ATLANTICO - 080001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8 699 857 8 / CEL. 3294405419 Carrera 490 No. 74-08 Local 4 P.O. BOX 3600396 - Fax 3602209 / www.pronotificador.com.co - Barranquilla Col		

*Handwritten: Luis Castillo 1140.620591*

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000040927144	17-ago-2022 4:34 PM	
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:
248966		250
Remite:	Valor:	
800256059-5	1100	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO Destinatario: INES MARIA MARTINEZ ESCALANTE CALLE 34 C N 2 - 87 UNIVERSAL CITACION NOTIFICACION PERSONAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 0857300000034678701 BARRANQUILLA - ATLANTICO - 080001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8 699 857 8 / CEL. 3294405419 Carrera 490 No. 74-08 Local 4 P.O. BOX 3600396 - Fax 3602209 / www.pronotificador.com.co - Barranquilla Col		

*Handwritten: Inés María Martínez Escalante*

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000040963230	21-sep-2022 8:25 AM	
Orden de servicio:	Cod. Mens.:	Peso gr:
249205		250
Remite:	Valor:	
800256059-5	1100	
Remite: SEC TRANS TRANSP PTOCOLO Destinatario: INES MARIA MARTINEZ ESCALANTE CALLE 34 C N 2 - 87 UNIVERSAL NOTIFICACIÓN POR AVISO S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 0857300000034678701 BARRANQUILLA - ATLANTICO - 080001		
ALFARO IMPRESOS RUT 8 699 857 8 / CEL. 3294405419 Carrera 490 No. 74-08 Local 4 P.O. BOX 3600396 - Fax 3602209 / www.pronotificador.com.co - Barranquilla Col		

*Handwritten: Alberto Ruiz*

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

*"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee: La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

**Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias.** El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

*No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).*

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...’” (negritas fuera del texto)*

Debe resaltarse que si el accionante considera que nunca hubo un acto válido de notificación para ese cobro que le imputan, bien puede promover otro medio de control, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por la accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda atender otros distintos.

Frente al derecho a un debido proceso, lo cierto es que más allá de las peticiones, no se avizora que dentro del trámite coactivo se le haya impedido participar en defensa de sus intereses, ni que estas actuaciones desborden de manera grosera los trazos legales para la persecución de una acreencia en favor del ente distrital. en todo caso, pueden ser revisadas por un juez de lo contencioso administrativo.

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230027400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

*administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es controvertir el acto administrativo, el accionante debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias. –

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: *"...Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia<sup>10</sup>. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (subrayado realizado por el Juzgado)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, al no existir un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto, bien como lo ha expresado la parte accionada, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230027400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: INÉS MARÍA MARTINEZ ESCALANTE  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado**  
**102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8afc9715beb61e6d45564d930a0901e8d9fdeab0d7b7ae997cb044ed00004e**

Documento generado en 12/07/2023 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE HACIENDA  
DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -  
ATLÁNTICO, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.884.468, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y al BANCO DAVIVIENDA**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.884.468, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, consagrados en el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ROIMAN ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE HACIENDA  
DISTRITAL DE PUERTO COLOMBIA

**TERCERO: VINCULAR**, a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y al **BANCO DAVIVIENDA**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42a0f367b1586b3a70fedc7b6e74504e7d9a18bf02a088414fbd5a9d5fa91**

Documento generado en 12/07/2023 10:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: No. 08573408900220230025400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA**

**DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P**

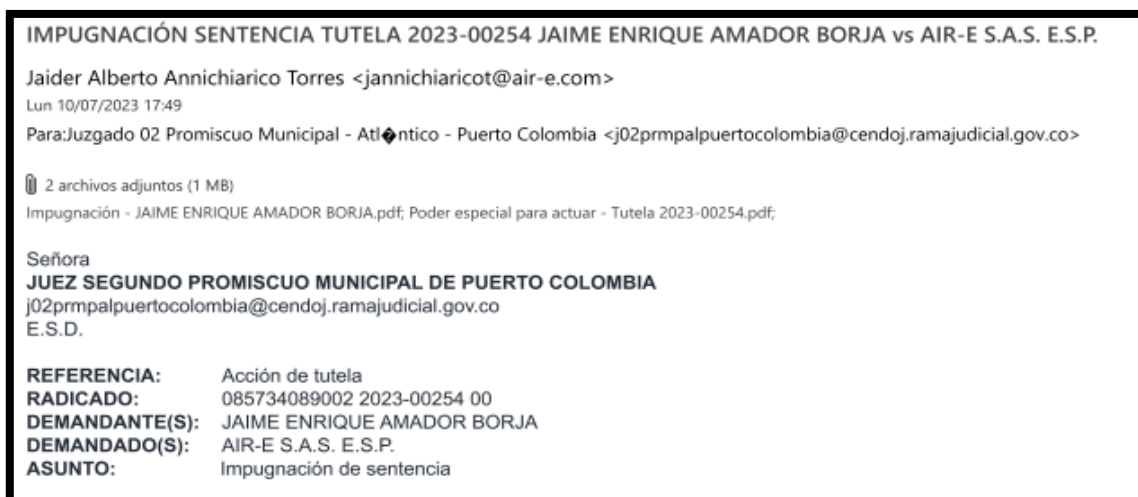
**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por parte de la entidad accionada en contra de la sentencia de fecha 4 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, **12 de julio de 2023.**

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – ATLÁNTICO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, se observa que el Despacho profirió sentencia en data 4 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada el día 5 de julio de 2023.

Seguido, la parte accionada, en oportunidad legal, esto es, el 10 de julio de 2023, impugnó el fallo proferido, tal y como se observa del siguiente recorte:



Así las cosas, esta agencia judicial, concederá la impugnación interpuesta por la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, se ordenará a Secretaría la remisión del expediente electrónico al Superior, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, dentro de la acción de tutela de la referencia, la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por este Despacho, datada 4 de julio de 2023, por lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REMITIR**, en consecuencia, a los Juzgados del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico (En Turno), para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, colocando en copia al interesado para su



**REFERENCIA: No. 08573408900220230025400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA**

**DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P**

respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac45488f22022f58faf8f86c0821b2cf2ffdd478a70af2c8274f04fef06dd7c1**

Documento generado en 12/07/2023 09:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PÉREZ CAMPO**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230030200**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHO VULNERADO: PETICIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 12 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO PÉREZ CAMPO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO PÉREZ CAMPO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4247165c9dd0b9443c2d764b451aa1c287ee3ad4fa50eb9c395939efa182d2**

Documento generado en 12/07/2023 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08573408900220220008700**  
**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: LINDA MARJORIE CONTRERAS AYAZO C.C. 1.042.425.813**  
**DEMANDADO: MAURICIO GIL CASADIEGO CC. 80.503.006**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual la parte demandante allegó constancia de las notificaciones adelantadas y se encuentra pendiente por el trámite subsiguiente. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 12 de julio de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre LINDA MARJORIE CONTRERAS AYAZO como arrendadora, e MAURICIO GIL CASADIEGO, como arrendataria.

### **II. ANTECEDENTES**

El demandante celebró Contrato de Arriendo para inmueble de vivienda urbana con MAURICIO GIL CASADIEGO, por la suma de \$1.400.000 M/L. Siendo así, el bien inmueble se identifica, así:

- TRANSV 3ª # 3 – 205 Apto 602 Torre 8

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento mensual, en la forma estipulada en el contrato de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022, por lo cual la parte demandante solicita se declare terminado el contrato de arriendo y, en consecuencia, se le ordene la restitución y entrega de los bienes objetos del contrato.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado del 29 de mayo de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el art. 390 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, la parte demandante realizó la diligencia de notificación, a la dirección electrónica [maocasadiego@gmail.com](mailto:maocasadiego@gmail.com) en consonancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a ello adoso constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado Servientrega, observándose que el demandado le dio lectura al mensaje de datos, el día 30 de mayo de 2023.



Transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se presenta excepciones ni oposición alguna.

Por todo lo antes dicho y llevado a cabo el trámite procesal correspondiente en la presente instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados. En relación a la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que las partes cuentan con plena capacidad y personería jurídica para actuar, siendo sujetos de derechos y obligaciones.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Resulta menester definir el concepto mismo de contrato de arrendamiento, pero para ello hay que tener presente que al ser este un contrato, se encuentra sometido a las reglas generales de estos, por ello debe contar con requisitos tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, ello conforme a lo normado en el artículo 1502 del Código General del Proceso, ahora bien, el contrato de arrendamiento corresponde a un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado, ahora bien, este tipo contrato se encuentra revestido de ciertas características tales como:

- a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado.
- b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato.
- c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Así mismo, tenemos que nos encontramos ante un contrato de ejecución Sucesiva, ello quiere decir que el contrato se ejecuta periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva

que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 14 de julio de 2022, donde fungen como arrendador la señora LINDA MARJORIE CONTRERAS AYAZO, como arrendador, y arrendatario el señor MAURICIO GIL CASADIEGO.

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de (\$1.400.000) pagaderos en cada período mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato verbal, el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados, a partir de octubre de 2022; y en concordancia con el numeral 1º del Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de la falta de contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR,** que el demandado ha incumplido el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicado TRANSV 3a # 3-205 Apto 602 torre 8, del municipio de Puerto Colombia, celebrado el 14 de julio de 2022, suscrito entre LINDA MARJORIE CONTRERAS AYAZO C.C. 1.042.425.813, como arrendador, y arrendatario el señor MAURICIO GIL CASADIEGO C.C. 80503006. En consecuencia, se declara terminado dicho contrato junto con el Otrosí, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la demandada MAURICIO GIL CASADIEGO C.C. 80503006, la restitución del bien inmueble ubicado TRANSV 3a # 3-205 Apto 602 torre 8, del municipio de Puerto Colombia, a favor de la parte demandante LINDA MARJORIE CONTRERAS AYAZO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no proceda a restituir los bienes muebles, en forma voluntaria como está señalado, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

**CUARTO:** Sin Costas, por no haber oposición.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones tanto en el libro radicador físico como en el electrónico.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d071a980fc1bcdfa0db6f66b2065a29a042e683b82da0d96c3f3522589d5987**

Documento generado en 12/07/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230001000**  
**DEMANDANTE: MARIA ANGELICA LORDUY ALCALA**  
**DEMANDADO: NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó la misma, en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 12 de julio 2023

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha ocho (08) de junio de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 084 del 9 de junio de 2023 y, que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA,** la demanda EJECUTIVA de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230001000**, donde funge como demandante **MARIA ANGELICA LORDUY ALCALA** y como demandada **NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO**, por lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER,** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48639a62b797312bdbafefacdb51ac8f4d13b2e8c200d1ec365bd8044b6cec7**

Documento generado en 12/07/2023 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230001300**  
**DEMANDANTE: ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2**  
**DEMANDADO: EDUARDO RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 12 de julio 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha ocho (08) de junio de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 084 del 9 de junio de 2023 y, que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA,** la demanda EJECUTIVA de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230001300**, en la que funge como demandante **ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A** y como demandado **EDUARDO RAMIREZ**, por lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER,** por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b64ec0c96df442a87e1ddb6941e851c5a01ac19c4008531e1ba16897675e1**

Documento generado en 12/07/2023 02:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 085734089002202300120  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 12 de julio de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,**  
**doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 23 de marzo de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite y examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT. 860.002964-4 contra el señor **ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ**, mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.448, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

*“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 085734089002202300120

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ

corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO** con Placas DTZ495, Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Modelo 2018, Línea CX 5, Color ROJO DIAMANTE, Chasis JM7KF4WLAJ0115776, Motor PY10280108, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT. 860.002964-4, a través de apoderado en contra del señor **ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ C.C. 72.195.448**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3, por lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT. 860.002964-4, del vehículo automotor de Placas DTZ495, Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Modelo 2018, Línea CX 5, Color ROJO DIAMANTE, Chasis JM7KF4WLAJ0115776, Motor PY10280108.

**TERCERO: OFICIAR**, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

**CUARTO: ADVERTIR**, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A** a los correos electrónicos [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y Tarjeta Profesional No. 158.462 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 085734089002202300120  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ÁNGEL ALFONSO VILLALOBOS MARTÍNEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 102**  
**Hoy 13 de julio de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72dda0010c4a8baefa5039b56f910a252528d99b6b8c4c89fd3dde81d270a**

Documento generado en 12/07/2023 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>